

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.**

**C. MARIA DEL CARMEN GONZALES POSADAS**, mexicana, de 52 años de edad, originaria del municipio capital de Aguascalientes, y vecina del municipio de Jesús María, Aguascalientes, de estado civil casada, de ocupación empresaria, con estudios a nivel bachillerato, con CURP. **DATO PROTEGIDO** con RFC **DATO PROTEGIDO** con domicilio particular **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** aspirante a candidata por el cargo de la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), identificándome en este escrito inicial con una fotocopia de identificación oficial, de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es copia fiel del documento original del que proviene; así mismo autorizo como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes; y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, a los profesionistas LICs. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** como mis representantes legales, así mismo para que puedan tomar acuerdos proveídos y actuar en juicio, en todo a lo que a mi derecho convenga; con fundamento en lo establecido en el artículo 302 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y/o supletoriamente en el artículo 116 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ante usted con el debido respeto comparezco y

**EXPONGO**

Que vengo por medio del presente recurso, para interponer la presente DENUNCIA PARA LA PROTECCION DE MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES E IMPUGNAR EL ACTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HABER APROBADO LA CANDIDATURA a favor de la C. **DATO PROTEGIDO** como candidata a contender por el cargo de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, por parte del partido político MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA) EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Los domicilios de los denunciados son los siguientes:

Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), es el ubicado en calle Calzada. Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200 Ciudad de México, Ciudad de México, México.

Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA Aguascalientes.

El domicilio de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, es el ubicado en la calle

**DATO PROTEGIDO**

Así mismo, solicitando que previa la indagación de este **H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, si de esto se resultare la comisión de algún hecho típico sancionado por nuestro Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y/o por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en contra de quien o quienes resulten responsables de los mismos, se hagan acreedores a las sanciones correspondientes:

Fundo la presente Denuncia en las siguientes consideraciones de hechos y derechos:

**HECHOS**

1.- Es el caso, que desde el día 07 de enero del 2021, en rueda de prensa ante medios de comunicación a nivel local del Estado de Aguascalientes, la Regidora C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** anuncio su salida del Partido Político "Partido Libre de Aguascalientes", mismo partido por el cual es regidora en el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes; para integrarse inmediatamente al partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), anunciando que pretendería contender en el proceso

electoral del 2021, por la candidatura a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, por MORENA.

Cabiendo señalar que desde el mes de Noviembre del año 2017, el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), CERRÓ LA ADMISION Y REGISTRO DE NUEVOS MILITANTES A ESTE MISMO PARTIDO. Por lo tanto la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** no es militante del partido movimiento regeneración nacional (MORENA).

2.- Posteriormente en fecha del 30 de enero del 2021, se publicó la convocatoria por parte del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para aspirantes a las candidaturas de Presidencias Municipales y Diputaciones Locales para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, me inscribí para contender por el cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes. Razón por la cual la Suscrita al ser simpatizante activa de MORENA, y en base a la convocatoria oficial, realice mi registro por vía internet, con los datos y lineamientos que exige la misma convocatoria.  
*Se anexa a este documento copia del registro como aspirante a candidata por MORENA.*

3.- A partir de la fecha del 21 de febrero del año 2021, el actual Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes se ha encargado de hacer asambleas y reuniones vecinales con simpatizantes y militantes de MORENA, reuniones en las que principalmente asiste la C. **DATO PROTEGIDO** para de manera subjetiva y sin caer en el delito de Actos anticipados de campaña, promocionar la imagen de la misma C. **DATO PROTEGIDO** por ser la futura candidata de MORENA para contender por la Presidencia Municipal de dicho Municipio.

*Tal y como se puede evidenciar en los videos y fotografías publicadas en redes sociales. Algunas imágenes se han anexado a este escrito.*

4.- Por otro lado, es relevante acusar que la ley electoral, señala que **un funcionario público que decida contender en un proceso electoral, por regla debe solicitar licencia para abandonar su cargo. 90 días antes de la elección, situación que la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** no cumplió**, toda vez de que, esta misma persona **solicito su licencia apenas el día 05 de marzo del año 2021**, y misma licencia para separarse de su cargo **le fue concedida en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Jesús María, Ags., de fecha 23 de marzo del año 2021**; tal como se puede constatar con el oficio de solicitud de licencia que la misma C. **DATO PROTEGIDO** presento ante el cabildo de Jesús María, Ags., **por lo que queda en evidencia que la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** siguió en funciones y devengando su sueldo como Regidora del municipio de Jesús María, Aguascalientes, aun y estando ya registrada y dentro del proceso electoral 2021**, y así mismo anunciándose ante los medios de comunicación como la candidata de MORENA para contender por la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

**5.- Es el caso que en fecha del 31 de marzo del año 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ratifico a los candidatos del partido político MORENA entre ellos ratificando a la C. **DATO PROTEGIDO** como candidata a contender por el cargo de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes. Siendo que hasta la presente fecha el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) NO HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN SU CONVOCATORIA.**

ADEMAS DE QUE A PARTIR DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE HA OBSERVADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ANTE LA SOCIEDAD DE AGUASCALIENTES, UN EVIDENTE FAVORITISMO Y PRESUNTAS NEGOCIACIONES ENTRE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA AGUASCALIENTES Y OTROS PARTIDOS POLITICOS, CON EL FIN DE SOLO INCLUIR Y DAR EXCLUSIVIDAD EN SUS CANDIDATURAS, A PERSONAJES POLITICOS CON TRAYECTORIAS POLITICAS ACTUALES EN OTROS PARTIDOS, Y QUE NO FORMAN PARTE DE LA MILITANCIA DE MORENA, NI FORMAN PARTE DE LOS SIMPATIZANTES DE MORENA.

**6.- Y por otro lado, se debe de acusar que los Estatutos de MORENA en su artículo 44º. fracción b, señala que del total de las candidaturas (en este caso para Presidencias Municipales) se le debe de otorgar solo el 50% de esas mismas candidaturas a personas externas al partido o que no son militantes de MORENA. Siendo la situación actual de que el 77% de las candidaturas incluyendo la candidatura de Jesús María, Ags, están siendo asignadas a candidatos EXTERNOS.**

**SITUACION EN LA QUE HA SIDO OMISO EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

Situaciones anómalas a simple vista, e ilegales, que el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES NO HA VERIFICADO SU LEGALIDAD, AL PERMITIR EL REGISTRO DE ESTA CANDIDATURA, LA CUAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LEY, Y POR CONSIGUIENTE MISMA CANDIDATURA DEBE ANULARSE Y APLICAR LAS CORRESPONDIENTES MEDIDAS SANCIONADORAS.

## AGRAVIOS

1.- El agravio se da en contra de la suscrita **C. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ POSADAS**, cuando en sesión ordinaria del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprueba como candidata del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para contender por la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, a la C. **DATO PROTEGIDO**, persona que no es militante de MORENA, además de que no tiene formación política, ni trayectoria política dentro del partido MORENA, tal y como lo exige el artículo 6º. Bis, del Estatuto de MORENA; cuando en contra parte, la Suscrita si soy simpatizante del partido político MORENA, y si cumplo a cabalidad y con testimonios, con lo que exige el mismo artículo 6º. Bis del Estatuto de MORENA; y con ello, en conjunto con todas las demás candidaturas de MORENA por las Presidencias Municipales, la C. **DATO PROTEGIDO** está desobedeciendo el porcentaje del máximo 50% que el Estatuto de MORENA establece para que los candidatos de origen externo puedan ocupar una candidatura para contender por un puesto de cargo público.

2.- En segundo lugar, se debe de acusar que la candidatura aprobada a la C. **DATO PROTEGIDO** causa agravio a la Suscrita, porque fue seleccionada como candidata del partido político MORENA, siendo que hasta la presente fecha, la C. **DATO PROTEGIDO**, SIGUE SIENDO MILITANTE DEL PARTIDO POLITICO "PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES", tal y como consta en el Registro de Datos de Afiliación el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
*Se anexa a este escrito, documento expedido por la página oficial del INE, en el que se comprueba el registro y militancia de la denunciada candidata.*

3.- Así mismo, causa agravio a la Suscrita, que la hoy candidata aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, No cuenta con los 3 años (tres años) mínimos que debe tener de residencia en el Municipio de Jesús Marisa, Aguascalientes; siendo que el requisito de Ley, es que para contender por el cargo a Presidente Municipal, debe tener por lo menos tres años de residencia comprobable.  
Mismo requisito con el que la C. **DATO PROTEGIDO**, no cumple, pues según antecede en el documento oficial "Credencial de Elector" de la misma, apenas tiene dos años viviendo en el municipio de Jesús María, Aguascalientes.

4.- Se acusa la falta de transparencia de parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y del mismo Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para elegir a la candidata por el cargo a Presidente Municipal de Jesús María Aguascalientes; toda vez de que el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la Convocatoria de fecha 30 de enero del 2021, para el registro y selección de aspirantes a las candidaturas de Presidencias Municipales y Diputaciones Locales para el Estado de Aguascalientes, mismo registro de aspirantes, del cual una vez concluido, se publicarían a nivel nacional y en la página oficial de MORENA, a los mejores perfiles para contender por una candidatura en específico, para posteriormente realizar una encuesta abierta, para seleccionar al que sería el candidato oficial de MORENA por el cargo correspondiente.

**Pero lamentablemente, por presuntos actos de corrupción dentro del partido MORENA a nivel Estatal y Nacional, No se han publicado ni dado a conocer los resultados de quienes fueron los mejores perfiles a contender por un cargo público, No se ha informado a los Consejos Estatales, de Cuáles serían las Encuestas a aplicar, Ni Quien las aplicaría, ni con Que metodología, No se ha realizado ninguna Encuesta para selección de candidatos, tal y como lo señala la Convocatoria multicitada y como lo ordenan los artículos 6º. Bis, 13º. Bis, 44º., y demás aplicables del Estatuto de MORENA.**

Por lo que, al no haberse llevado a cabo el debido proceso de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Estatal no tiene el derecho, ni la facultad Estatutaria de MORENA, para elegir, avalar y presentar candidatos ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Y así mismo, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes NO debió aceptar el registro de candidatos que no están debidamente aprobados por Estatutos de partido político, y este Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes No debió ratificar candidatos que no tienen una certeza jurídica y partidaria de cómo fueron seleccionados.

5.- Además se debe acusar que la **DATO PROTEGIDO** NO ABANDONO SU CARGO COMO REGIDORA y DESOBEDECIO EL MANDATO DEL ARTICULO 66º., de la Constitución del Estado de Aguascalientes, toda vez de que No se separó de su cargo 90 días antes de la elección del proceso electoral 2021, y que exige la ley para ser candidata, cabiendo agregar que hasta la presente fecha del 23 de marzo del 2021, la C. **DATO PROTEGIDO** siguió laborando y en funciones como Regidora del Municipio de Jesús María Aguascalientes, además de que esta misma Regidora en cuestión, también cobro su sueldo correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2021.

6.- Y por ultimo acuso que a la Suscrita me causan agravio los actos proselitistas y los actos anticipados de campaña electoral, en los que incurrió la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** pues como ha quedado evidenciado, pues desde el mes de febrero del año en curso empezó la imputada comenzando su perfil como la posible y natural candidata de MORENA para contender por la Presidencia de Jesús María, Aguascalientes; comenzó a realizar eventos y reuniones vecinales a nombre del partido político MORENA, actos con lo que queda confirmado que el votante, aprecia a la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** como la que va a ser la eventual candidata para contender por la Presidencia Municipal de Jesús María. En contra parte, la Suscrita al obedecer los tiempos electorales y Estatutarios y de la Convocatoria de MORENA, me reserve de hacer actos proselitistas fuera y dentro del partido político MORENA, además de que no realice juntas vecinales en donde yo fungiera como figura principal, para NO INFLUENCIAR EL VOTO DE LOS SIMPATIZANTES, EN LA ENCUESTA DE MORENA QUE NUNCA SE REALIZO.

7.- Además de que la Suscrita hasta la presente fecha, No se me proporciono la misma equidad, ni las mismas oportunidades, ni la misma proyección que el partido MORENA le ha brindado exclusivamente a C. **DATO PROTEGIDO** desde principios del año en curso, pues a la suscrita no recibí la misma invitación a las mesas de presidium, ni se me dio el uso de la voz, o de exponerme ante los militantes en los eventos públicos del partido.

Cabiendo señalar que entre los militantes y simpatizantes frecuentes de MORENA y ante la mayoría de los Consejeros Estatales de MORENA Aguascalientes, es muy bien conocida por años mi trayectoria, mi honestidad y sobre todo mis intenciones de representar a mi partido político MORENA por el cargo de Presidente Municipal de Jesús María Aguascalientes.

## P R U E B A S

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA "A".-** Consistente en la Convocatoria del Partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) emitida a nivel nacional, en fecha del 30 de enero del año 2021, en la cual se convoca a militantes y simpatizantes para la selección de candidatos del mismo partido para participar en el proceso electoral del 2021, para la selección de candidatos para los cargos de Gobernadores, Presidentes Municipales y Diputados Locales.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA "B".-** Consistente en el registro hecho por la Suscrita en la plataforma digital del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), como aspirante a candidata por el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA "A".-** Consistente en el Oficio de Solicitud de licencia de fecha del 05 de marzo del 2021, que hiciera fuera de tiempo legal, la C. **DATO PROTEGIDO**, para separarse de su cargo indefinidamente como regidora del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes. Documento que fue solicitado en original a la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Instituto Estatal de Transparencia de Aguascalientes, mismo documento de prueba que no se presenta anexo en original a este escrito, más sin embargo se presentara posteriormente en original dicho, mas sin embargo se presenta por el momento documento con número de folio expedido por la dependencia que nos ocupa, y que justifica el haber sido solicitado oportunamente; bajo lo establecido por el artículo 9º. Fracción f de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA "B".-** Consistente en el documento imagen de "Credencial de Elector" de la C. **DATO PROTEGIDO**, en la cual se muestra la emisión del mismo documento electoral, misma información con la cual se señala la corta antigüedad de residencia que tiene la hoy candidata denunciada, dentro del territorio del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA “C”.-** Consistente en el Registro de Datos de afiliación a partido político, extraído de la página oficial del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en el que se muestra un registro a nombre de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, COMO ACTUAL MILITANTE DEL partido político “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA “D”.-** Consistente en los Documentos de Nomina del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, correspondiente a la SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021, documento en el cual se aprecia que la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, siguió fungiendo su cargo como funcionaria pública como Regidora Municipal y así mismo devengando su sueldo como tal, dentro de los tiempos en que la misma acusada ya se ostentaba como presunta candidata de MORENA para contender por la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, y aun así participando dentro de los procesos electorales y procesos de proselitismo internos del partido político MORENA.

*Documento que fue solicitado en original a la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Instituto Estatal de Transparencia de Aguascalientes, mismo documento de prueba que no se presenta anexo en original a este escrito, más sin embargo se presentara posteriormente en original dicho, mas sin embargo se presenta por el momento documento con número de folio expedido por la dependencia que nos ocupa, y que justifica el haber sido solicitado oportunamente; bajo lo establecido por el artículo 9º. Fracción f de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA “E”.-** Consistente en el documento o Acta de Sesión de cabildo de fecha del 23 de marzo del año 2021, sesión en la que se le otorgó licencia para separarse de su cargo como Regidora a la C. **DATO PROTEGIDO** Documento con el que se demuestra que la hoy acusada no cumplió con lo establecido en el artículo 66º. (ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014), en el que se establece que todo funcionario público en funciones, deberá pedir licencia para separarse su cargo con 90 días de anticipación, antes de la elección,

*Documento que fue solicitado en original a la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Instituto Estatal de Transparencia de Aguascalientes, mismo documento de prueba que no se presenta anexo en original a este escrito, más sin embargo se presentara posteriormente en original dicho, mas sin embargo se presenta por el momento documento con número de folio expedido por la dependencia que nos ocupa, y que justifica el haber sido solicitado oportunamente; bajo lo establecido por el artículo 9º. Fracción f de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA “F”.-** Consistente en el instrumento Notarial, “Fe de hechos” contenida en la Escritura Notarial en la que queda registrado que en fecha del 24 de marzo del año 2021, la C. **DATO PROTEGIDO** la toma de protesta ante el Cabildo del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, para SUPLENIR a la Regidora **DATO PROTEGIDO**.

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en su doble aspecto, legal y humana, en cuanto me favorezca, de todas las deducciones y conjeturas que realice este H. tribunal Electoral, siendo resultantes de los hechos descritos y que se relacionan entre sí, tanto con lo ocurrido a la suscrita y a otros denunciados, aunado a los elementos de prueba que están relacionados con esta impugnación y con las demás impugnaciones diversas que se derivaran de este proceso electoral 2021, junto con los actos oscuros e ilegales hechos por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con todos y cada uno de los hechos de la reconvención como de la contestación vertida por mi parte al respecto.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que se contienen en la demanda y que solicitamos tenerla por admitida y en su oportunidad legal procesal mandarla desahogar conforme a su naturaleza.

**10.- INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se llevan a cabo dentro del presente procedimiento, todo en cuanto beneficie a la Suscrita por estar en mi derecho y por tener la razón asistida de la Ley, y para efecto de ajustarnos a lo establecido en el los artículos 23º. y 24º., de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hecho que se contiene en la demanda por lo que en su oportunidad procesal legal, solicito tenerlas por admitidas y mandarlas desahogar conforme a su naturaleza.

**11.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA “A”.-** Consistentes en las imágenes y fotografías publicadas en las múltiples redes sociales, en las cuales se muestra a la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** participando en eventos públicos del partido político MORENA y realizando actos públicos por su propia cuenta, para publicitar su imagen y colocarse ante la opinión pública como la presunta y natural candidata de MORENA para contender por la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

**12.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA “B”.-** Consistente en el video público, publicado en Redes Sociales de “FACEBOOK”, de fecha del 21 de febrero del 2021, en el que se observa al C. **DATO PROTEGIDO**, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, en una asamblea realizada en el Municipio de Jesús María Aguascalientes, en el que **se observa también a la C. DATO PROTEGIDO**, Regidora del Ayuntamiento de Jesús María Aguascalientes por el partido Libre de Aguascalientes, estando en Mesa de Presidium, con el fin de publicar y dar a conocer ante los militantes de MORENA, a la C. **DATO PROTEGIDO**, como la propuesta de MORENA para futura candidata, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Jesús María Aguascalientes.

Así mismo, y como apoyo a las decisiones que habrá de emitir este **H. Tribunal Electoral**, se pone en su consideración la siguiente Jurisprudencia aplicable:

#### Jurisprudencia aplicable

##### Quinta Época:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

#### Época: Cuarta

**Clave: TEDF4EL 006/2013 INTERÉS DIFUSO. LO TIENEN LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO PARA IMPUGNAR ACTOS Y RESOLUCIONES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS.** (Normativa interna del Partido Revolucionario Institucional). De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 58, fracción IV, del Estatuto interno, y 14, 21, 23 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que a los militantes de dicha asociación política les está conferida la acción tuitiva de control normativo interno para impugnar actos y resoluciones de los órganos del partido que estimen contrarios a su normativa interna, no solo en función de un interés jurídico directo, sino de un interés jurídico de la militancia de la que forman parte, toda vez que el primer dispositivo citado no establece restricción o condición alguna para que un militante pueda impugnarlos. Con tal interpretación se propicia que los militantes participen en mayor grado en la organización del partido político, particularmente en los procedimientos de elección de sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular.

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-034/2012. Guillermo Sigfrido Rodríguez Gordillo y Dora María Flores Islas. 14 de marzo 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Daniel León Vázquez.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-035/2012. Guillermo Sigfrido Rodríguez Gordillo y Dora María Flores Islas. 14 de marzo 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Cuitláhuac Villegas Solís y Fanny Escalona Porcayo.*

#### Tercera Época:

**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse *acciones declarativas* por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la *acción declarativa o pretensión de declaración*, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su *presunta violación*, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.*

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.

## Época: Cuarta

### Jurisprudencia 7/2007

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/SUP-JDC-37/99 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

## Época: Quinta

### Tesis XXII/2014

#### **CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.**

A fin de dar cumplimiento al principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la convocatoria a un proceso interno partidista es modificada sustancialmente con posterioridad a su publicación, tal situación debe ser notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento original, a efecto de computar el plazo para la presentación de los medios de defensa. Lo anterior, toda vez que resulta necesario comunicar debidamente el acto modificatorio a los participantes porque las nuevas circunstancias suponen un cambio del acto primigenio que ya les fue comunicado y que los miembros del partido consideran como cierto, permitiendo con ello la posibilidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y puedan ejercer los derechos correspondientes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2010.—Actor: Tomás Torres Mercado.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40.

## DERECHO

Son aplicables los Artículos 115º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables; así como los artículos 3º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º y demás relativos y aplicables de la Ley de medios de impugnación 2º, 3º, 4º, 6º, 9º, 25º, 28º y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por interpuesta la presente Denuncia, en tiempo y forma legales.

**SEGUNDO.-** Se sirva este H. Tribunal Electoral dictar Sentencia firme, en la cual se declaren a salvo los derechos políticos, electorales y legales a favor de la Suscrita, a fin de que se restituyan los derechos a los que tengo como ciudadana y militante de partido político obediente de los Estatutos y para ser votada como candidata por el cargo de elección popular.

**TERCERO.-** Se sirva este H. Tribunal Electoral dictar Sentencia firme, revocando la ilegal candidatura de la C. **DATO PROTEGIDO** por el partido político MORENA.

**CUARTO.-** Se ordene al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y/o al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, realicen la correcta selección de candidatos en base a la encuesta abierta de los aspirantes registrados en la plataforma de MORENA.

**QUINTO.-** Se le de vista y se notifique de la denuncia e impugnación interpuesta, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y así mismo a la C. **DATO PROTEGIDO**

PROTESTO LO NECESARIO



AGUASCALIENTES, AGS. A 3 DE ABRIL DEL 2021.

**DATO PROTEGIDO**

**C. MARIA DEL CARMÉN GONZALEZ POSADAS.**

Mariana Eréndira Ramírez V.  
Recibi 17:55 hrs el  
4 de abril de 2021  
de Rogelio Quiroz Barrios.  
Anexos.

1. Copia de Credencial para votar de la promovente.
2. Impresión de captura de un "Registro de Candidatos" en la página electrónica "registrocandidatos.morena.gob.mx/Convocatorias..." en dos fojas útiles por uno sólo de sus lados.
3. Copia de acta de nacimiento de la promovente.
4. Impresión de CURP.
5. Copia simple de cédula de identificación fiscal, por ambos lados.